



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00496 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Julio César Acuña Lovera	<b>DOC. IDENT.</b>	79.414.011
<b>DEMANDADO</b>	Inversiones Orjuela Quintero Ltda		
<b>PRETENSIÓN</b>	Reintegro laboral		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada presentó escrito de contestación de la demanda en término.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, en el memorial del 27 de julio de 2022 y 10 de febrero de 2023, en los que solicitó:

1. El embargo de las cuentas bancarias que la demandada sea titular en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, CitiBank, Helm Bank y Banco Itaú.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-696210 y código catastral AAA0096AUAW.
3. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio Fresh Delivery.

Sobre el particular, el Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,** podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar[...].”(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, para que proceda el decreto de dicha medida, el juez debe tener una leve certeza, o debe afirmarse cuando menos en la solicitud presentada, (i) que la parte demandada está realizando actos tendientes a insolventarse con la finalidad de evadir el cumplimiento de la sentencia; (ii) o que ésta, ya sea por su situación económica, se encuentra impedida para cumplir oportunamente con el pago de las obligaciones.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse la dispuesto en el Literal C del artículo 590 CGP, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-043 de 2021:

*“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo..."

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de las reseñadas medidas cautelares, bajo el siguiente argumento:

*"... las medidas anteriores se solicitan con el garantizar el pago de las sumas adeudadas al señor JULIO CESAR ACUÑA LOVERA por razón del despido injusto de que fuera objeto y de la posición del representante legal de la sociedad demandada que reiteradamente se negó a buscar junto con el demandante una solución negociada del conflicto, lo que obligó a presentar la demanda contra la sociedad INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA..."*

De acuerdo con lo anterior, no sustenta las medidas cautelares solicitadas de acuerdo con las disposiciones citadas, por el contrario, realiza un discernimiento subjetivo que no se ajusta al actuar de la demandada en el proceso, quien no se ha sustraído a participar en el trámite procesal que indica al suscrito el interés de solucionar el conflicto suscitado por intermedio del aparato jurisdiccional. De igual forma, a la luz de las fuentes normativas, las medidas cautelares no son procedentes al ser actos de embargo y secuestro propias de los procesos ejecutivos, tampoco, hay evidencia que el demandado esté realizando actos para insolventarse o que esté en una situación económica que no permita cumplir la eventual sentencia como lo dispone el artículo 85A del CPTSS y, de igual forma, no se ajusta a los postulados del artículo 590 del CGP en concordancia con la sentencia C-043 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILMAR SILVA SANDOVAL, como apoderado judicial de INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, se deberá indicar si el contenido de los hechos 5, 15 y 16 de la demanda se **aceptan, se niegan o**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**no le constan** al demandado, **haciendo las respectivas aclaraciones correspondientes en los dos últimos casos.**

2. Del numeral 4 del artículo 31 CPTSS, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto.

**TERCERO: DEVOLVER** el escrito de contestación de demanda presentado, y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º <b>042</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41504997af2cf050d79f02f673fce23ac88c84ae5e65f27778fd7c986aa25005**

Documento generado en 15/03/2023 06:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**